

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

SEÑOR

**JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)**

E. S. D.

**Asunto:** Acción de Tutela para proteger el derecho al Trabajo y al Debido Proceso.

**Accionante:** Fayver Libardo Carrillo - Apoderado  
Carlos Julián Flórez Bravo – Poderdante

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Universidad Francisco de Paula Santander. -

Carrillo Abogados S.A.S., sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.973.340 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 326642 C.S.J., en calidad de apoderado de **CARLOS JULIÁN FLÓREZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], invocando de la manera más atenta y respetuosa el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO representado legalmente por JHONATAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER representada legalmente por CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Señor juez, me permito solicitar que se decrete como medida cautelar:

1. Incluir de manera inmediata a CARLOS JULIÁN FLÓREZ BRAVO identificado con Cédula de Ciudadanía [REDACTED] en la “CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES” del concurso de méritos denominado por la Comisión Nacional del Servicio Civil como “1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones” como único ganador de la convocatoria para el cargo Profesional Especializado – Código: 2028 – Grado: 19 – Área funcional: Subdirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – **OPEC: 144993**.

## HECHOS

1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante los Acuerdos **0283 de 2020**, convocó y estableció las reglas del “*Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020*”, así mismo mediante el acuerdo **0317 de 2020** “*Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo 20201000002836 del 3 de septiembre de 2020 ... (Ibid.)*”

En virtud de los Acuerdos referidos para la modalidad de abierta, el Ministerio de Vivienda, ofertó el cargo de Profesional Especializado – Código: 2028 – Grado: 19 – Área funcional: Subdirección de Servicios Administrativos.

3. Realizada la apertura del concurso de méritos ut supra referido, mi poderdante se inscribió al cargo individualizado en el hecho No. 2, **OPEC 144993**, como se prueba en la constancia de inscripción No. **372993758** (ver anexos).

4. De conformidad con la normativa vigente y lo dispuesto en los referidos acuerdos contentivos de las condiciones dispuestas para el trámite concursal, se surtió por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander de manera mancomunada el proceso, consumando las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

5. El 12/10/2021, mi poderdante procedió a la Aplicación de pruebas escritas como participante admitido en la modalidad abierta para el cargo OPEC 144993.

6. El 12/10/2021, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander (en adelante el Operador), en cumplimiento con lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, “**que los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales serán publicados el día 19 de octubre de 2021.** Indicando además que “**los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo**”, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.

7. El 15/10/2021, los precitados informaron del aplazamiento de “**la fecha de publicación de los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales del Proceso de Selección**” del que trata el presente escrito.

8. El 26/10/2021, la CNSC y el operador en nuevo aviso informaron:

**“(…) los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales serán publicados el día 3 de noviembre de 2021.**

**“(…) los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo”** dentro de los tiempos establecidos para el efecto.

9. El 23/12/2021, la CNSC y el operador informaron:

**“(…) las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección (…) serán publicados el 30 de diciembre de 2021.**

**“(…) contra la decisión que resuelve las reclamaciones, No procede ningún recurso”.**

10. El 28/12/2021, la CNSC y el operador informaron:

**“(…) los resultados de las pruebas de Valoración de Antecedentes serán publicados el día 4 de ENERO de 2022.**

**“(…) los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo (...), la cual se podrá presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59.**

11. El 14/03/2022, la CNSC y el operador informaron:

***“(...) los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo 18 de marzo de 2022.***

***Se aclara que (...) se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.***

***De ahí que, los aspirantes (...) tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”.***

12. El 18/05/2022, la CNSC y el operador informaron:

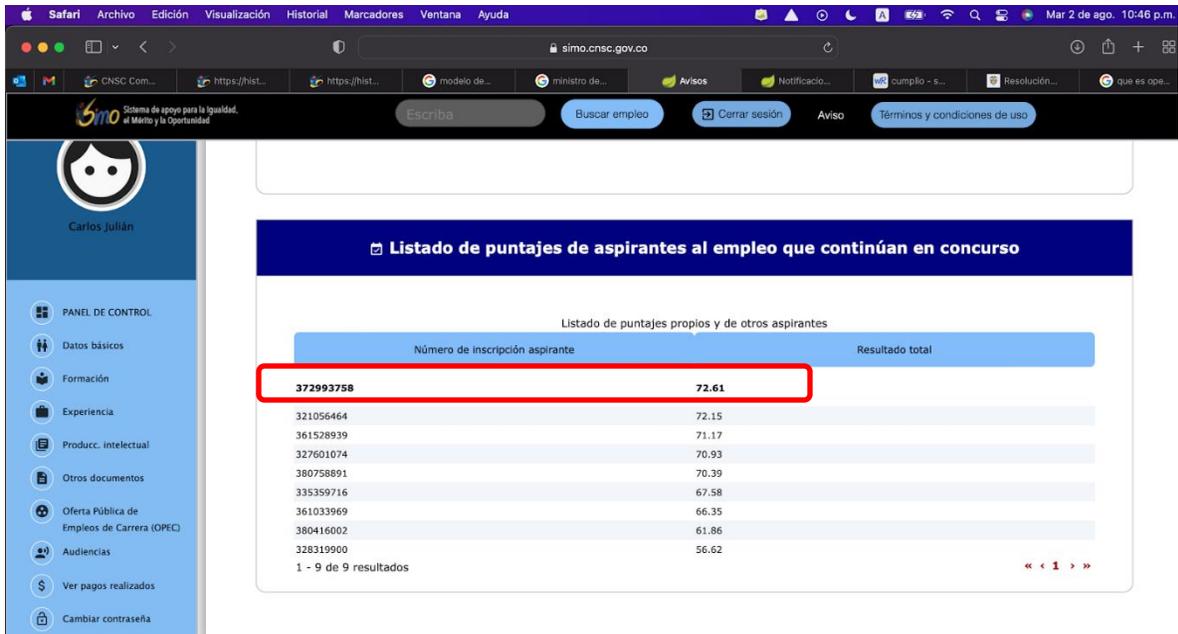
***“(...) se realizaron modificaciones en el puntaje que usted obtuvo en la prueba de Valoración de Antecedentes (...)***

***En ese sentido, su nuevo resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes, será publicado el 25 de mayo de 2022.***

***(...) usted tendrá derecho a reclamar frente a dicho resultado a través del aplicativo SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 26, 27, 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.”.***

13. El 03 de junio de 2022, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, expidieron aviso informando que **el 10 de junio de 2022 se publicarían los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso; resultados con los cuales la CNSC procedería a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.**

14. Advirtiendo que mi poderdante surtió de manera íntegra el proceso de postulación para el cargo OPEC 144993, cumpliendo con todas y cada una de las etapas dispuestas para el proceso meritocrático en comento, el 10 de junio de 2022 consultó los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, encontrando lo siguiente:



Lista de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
<b>372993758</b>	<b>72.61</b>
321056464	72.15
361528939	71.17
327601074	70.93
380758891	70.39
335359716	67.58
361033969	66.35
380416002	61.86
328319900	56.62

1 - 9 de 9 resultados

De la anterior consulta puede observarse que, mi poderdante ocupó el primer lugar y en ese sentido, las etapas restantes del proceso de selección deben respetar de conformidad con lo establecido en las normas que rigen la materia y los acuerdos expedidos en todo momento dicho orden obtenido.

14. El 27/07/2022, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, expidieron aviso informando que los actos administrativos a través de los cuales **se conforman y adoptan las listas de elegibles, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>**. Empero que se exceptúan de la anunciada publicación **los empleos a relacionados en el archivo adjunto, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales**, motivo por el cual las listas de elegibles para estos empleos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Asimismo, precisaron que **las actuaciones administrativas relativas a nombramientos, posesiones, periodo de prueba, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la entidad**, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

15. Consultado el archivo adjunto referido previamente, se encontró para el caso del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que la **OPEC 144993**, al hallarse en la lista de los empleos en trámites constitucionales.

## DERECHOS VULNERADOS

De lo hechos narrados en el presente libelo, se tiene que, con las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas, se han vulnerado flagrantemente los Derechos Fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso y Políticos de mi poderdante, tal como se verá a continuación:

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acude este apoderado ante su Despacho para solicitar la protección inmediata y eficaz de los derechos mencionados, atendiendo lo que se expone seguidamente:

### **VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.**

La Constitución Política de Colombia determina en su artículo 25 que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*, con ello se tiene entonces que el Estado se encuentra en la plena obligación de garantizar la materialización de este derecho bajo unas condiciones dignas y justas.

Para el caso *sub judice*, el acceso a un trabajo mediante la realización de un concurso fundado en **MERITOCRACIA**, se convierte en el mejor ejemplo de la representación concreta de este derecho, máxime si con él se brinda el acceso a una entidad estatal para la provisión de un empleo público.

Bajo esa tesitura tenemos que, mi representado luego de cursar de manera íntegra todas y cada una de las etapas dispuestas para el proceso de selección o concurso, incluyendo las etapas de reclamaciones, venció en *franca lid* a los demás concursantes y ocupó **MERITOCRATICAMENTE** el primero puesto en orden para la **OPEC 144993**.

Consecuentemente, según lo regulado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y en específico el artículo 24 del Acuerdo 0283 de 2020, lo que se esperaba realizara la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, era que en la etapa denominada *“CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES”*, hubiere sido adoptada, fijando a mi poderdante en el primero lugar obtenido para el pluricitado cargo **OPEC 144993**.

A pesar de ello, las accionadas de manera irregular y sin fundamento jurídico, procedieron a omitir deliberadamente en la etapa de *“CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES”*, la inclusión de mi poderdante en el primer lugar obtenido en el proceso de selección o concurso denominado *“1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones”*.

Adicionalmente, lo que se espera después de esto es que, de manera sucesiva el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO adelante las actuaciones administrativas relativas al nombramiento, posesión, periodo de prueba, evaluación del desempeño laboral y solicitud de autorización para uso de listas de elegibles y con ello se pueda materializar realmente el DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.

Con lo anterior puede observarse que, con las acciones desplegadas en la etapa final del proceso de selección, se está vulnerando flagrantemente la concreción del DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO de mi representado, pues del análisis normativo tanto general como específico que rigen al proceso de selección o concurso denominado “1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones”, en ninguna de sus disposiciones faculta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Francisco de Paula Santander y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que no incluyan en la “CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES” a quien obtuvo en *franca lid* el primer puesto y por tanto ganador del proceso de selección o concurso para la **OPEC 144993**.

Adicionalmente, al lesionar su DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, se pone en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le está sometiendo a una carga que no es su deber soportar.

### **VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

La Constitución Política de Colombia se permitió instituir en su artículo 29 que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*.

A su turno el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, instituyó:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.*

*(...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

***El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).”***

La Corte Constitucional mediante la sentencia C – 341 del 04 de junio de 2014, se permitió también definir el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 913 de 2009, recordó que las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son

inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales, precisando a su vez:

1. Las bases del concurso se convierten en reglas particulares obligatorias para los participantes como para las entidades organizadoras; es decir, que dichas reglas autovinculan y autocontrolan a la administración.
2. Las entidades que organizan el proceso concursal deben respetar la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, de modo que, no puede actuar en forma discrecional al realizar la selección.
3. Cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), **y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso** y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.
4. La Corte **que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados** que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

Además, que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, **hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata** (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

De lo expuesto puede dilucidarse que, al replantearse el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia desde la misma Constitución Política de 1991, viene privilegiando la **MERITOCRACIA** para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, garantizando además la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, consolidando la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

De esta manera se convierte la **MERITOCRACIA**, regida bajo las garantías del debido proceso en el principal criterio que debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999.

Ahora bien, bajo los postulados del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, un proceso de selección o concurso de méritos debe establecer los instrumentos que garantizan la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, para que la actuación administrativa no sea viciada por la vulneración del citado derecho fundamental.

De esta manera, para el caso de mi poderdante, tenemos que el artículo 24 del Acuerdo 0283 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020”*, establece:

*“ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, **la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.** En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya. (...).”*

Seguidamente, el 27 de julio de 2022 cuando la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander se permitieron expedir un aviso informando entre otros aspectos que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>. Empero que se exceptúan de la anunciada publicación los empleos que a continuación se relacionan en el archivo adjunto, dado que a la fecha **se encuentran en trámite acciones constitucionales**, motivo por el cual las listas de elegibles para estos empleos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial. Situación que para el caso de la **OPEC 144993** no fue incluido en la Listas de Elegibles expedida.

En gracia de discusión y con el fin de realizar una defensa judicial certera del caso, se procedió en la fecha de elaboración del presente libelo de tutela (01 de agosto de 2022) a consultar lo afirmado por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, en cuanto que para la OPEC 144993 existía una acción constitucional, ingresando así al link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1419-a-1460-y-1493-a-1496-de-2020-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-acciones-constitucionales>. Sin embargo, luego consultadas la totalidad de las denominadas acciones constitucionales, no se encontró que se hubiere publicado ninguna para la **OPEC 144993**.

De esto se avizora entonces que, en ninguna parte de la normatividad que rige la materia, ni en específico en la literalidad del Acuerdo 0283 de 2020, ni en el artículo que regula la conformación y adopción de listas de elegibles, faculta y/o regula para que las entidades organizadoras exceptúen de la anunciada publicación los empleos que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales. Con ello simplemente, como lo indicó de manera precedente ya la Corte Constitucional, están haciendo más gravosa la situación de mi defendido y violando de manera flagrante su DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

## **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS**

La Constitución Política de Colombia se permitió instituir en su artículo 40 que *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

Bajo ese precepto normativo la Corte Constitucional en sentencia T - 003 de 1992, señaló:

*“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.” Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001[8], sostuvo: **“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.”***

Para mi poderdante, es entonces una situación de **simple querencia, sin tipificación e irregular** en la cual la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, están generando barreras para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, al no realizar su inclusión como ganador del concurso de **MÉRITOS** a la **OPEC 144993**, en la respectiva **“CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES”**.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, que procedan sin más dilaciones y de manera inmediata a incluir a **CARLOS JULIÁN FLÓREZ BRAVO** identificado con Cédula de Ciudadanía [REDACTED] en la “*CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES*” del concurso de méritos denominado como “*1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones*”, como único ganador de la convocatoria para el cargo Profesional Especializado – Código: 2028 – Grado: 19 – Área funcional: Subdirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – **OPEC: 144993**.
2. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que se sirva adelantar todos los trámites necesarios para que una vez **CARLOS JULIÁN FLÓREZ BRAVO** identificado con Cédula de Ciudadanía [REDACTED] sea incluido en la “*CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES*”, proceda adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para el nombramiento, posesión, periodo de prueba y evaluación del desempeño laboral para el cargo Profesional Especializado – Código: 2028 – Grado: 19 – Área funcional: Subdirección de Servicios Administrativos de ese Ministerio.

### PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Acuerdo 0283 de 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020*”.
2. Acuerdo 0317 de 2020 “*Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo 20201000002836 del 3 de septiembre de 2020 por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020*”
3. Avisos expedidos por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, con las siguientes fechas:

- 27 de julio de 2022
- 03 de junio de 2022

- 18 de mayo de 2022
- 14 de marzo de 2022
- 28 de diciembre de 2021
- 23 de diciembre de 2021
- 26 de octubre de 2021
- 15 de octubre de 2021
- 12 de octubre de 2021
- 

4. Consulta realizada en el link de acciones constitucionales del 01 de agosto de 2022 de la página de la CNSC.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Universidad Francisco de Paula Santander

### **NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONADAS:**

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

#### **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

Nit. 890500622 - 6

Representante legal: José Alfonso Esparza Ortiz

Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

#### **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

Representante legal: Jhonatan Tybalt Malagón González

Domicilio y dirección: Calle 17 No. 9 - 36 piso 3, Bogotá, D. C.

Teléfono: 60 (1) 3905666

Email: [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)

#### **ACCIONANTE:**

#### **CARLOS JULIÁN FLÓREZ BRAVO**

Cel: [REDACTED]

Email: [REDACTED]

Tra [REDACTED]

**CARRILLO ABOGADOS SAS**

Representante legal: Fayver Libardo Carrillo Rubio

Cel: 318 4027033

Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401

Señor Juez,



FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO

C.C. No. 79973340 de Bogotá

T.P. No. 326642 C.S.J

Representante Legal

Carrillo Abogados SAS - Nit. 9013099673